

La Junta Directiva de Bolsa de Valores de El Salvador, S.A. de C.V., en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 29 de la Ley del Mercado de Valores en sesión de Junta Directiva JD-06/2015, de fecha 21 de abril de 2015, acordó autorizar el presente instructivo. Este instructivo fue autorizado mediante resolución del Comité de Normas del Banco Central de Reserva No. CN-09/2015, de fecha 13 de mayo de 2015.

INSTRUCTIVO DE EMISIONES DE VALORES

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

OBJETO, ALCANCE Y TÉRMINOS UTILIZADOS

Art. 1.-El presente instructivo regula las emisiones que se negocien a través de la Bolsa de Valores, reglas para su estructuración, inscripción y garantías.

No será aplicable el presente Instructivo a las emisiones de valores del Estado de El Salvador y del Banco Central de Reserva de El Salvador, las que se registrarán por lo dispuesto en sus propias normas.

Para los efectos de este instructivo se entenderá por:

- a) Bolsa de Valores o Bolsa: Bolsa de Valores de El Salvador, S.A. de C.V.;
- b) Banco Central de Reserva, Banco Central o BCR: Banco Central de Reserva de El Salvador;
- c) CEDEVAL o la Depositaria: Central de Depósito de Valores, S.A. de C.V.;
- d) Superintendencia: Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II

INSCRIPCIÓN DE EMISIONES

APOYO A CASAS DE CORREDORES DE BOLSA

Art. 2.-Con el fin de facilitar a las Casas de Corredores de Bolsa el proceso de registro e inscripción de las emisiones, la Bolsa podrá proporcionar por los canales que determine formatos o listas de verificación de la documentación mínima a presentar para la inscripción de los diferentes tipos de emisiones, los cuales contendrán la información requerida por la ley y la normativa aplicable. (2)

INTERMEDIACIÓN DE LAS CASAS

Art. 3.-Sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en la Ley del Mercado de Valores y el Reglamento General Interno de la Bolsa de Valores, la solicitud de inscripción o modificación de una emisión deberá presentarse a la Bolsa a través de una Casa de Corredores de Bolsa por medio de los canales que ésta designe, acompañada de la documentación establecida en la Ley y en la normativa aplicable. (2)



La casa de corredores que gestione la inscripción de una o más emisiones, deberá atender ante la Bolsa todos los asuntos que se presenten durante el proceso de inscripción. (2)

INSCRIPCIÓN DE EMISIONES

Art. 4.-Para inscribir una emisión de valores en la Bolsa de Valores, se deberá presentar la solicitud referida en el artículo anterior junto con la copia del Asiento Registral en el Registro Público Bursátil que al efecto lleva la Superintendencia y, de acuerdo con el tipo de valor a inscribir, cumplir con lo regulado en los anexos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J o K de este instructivo según corresponda. (2)

La Bolsa de Valores dispondrá de un plazo de diez días hábiles para resolver sobre las inscripciones de emisiones, contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud, acompañada de la documentación correspondiente. En el caso que la información presente inconsistencias o se encuentre incompleta, la Bolsa prevendrá por una sola vez, a la Casa de Corredores de Bolsa solicitante de tal situación, quien deberá subsanar las observaciones en el plazo que la Bolsa le determine, interrumpiéndose de esta manera el plazo para resolver sobre la inscripción. (2)

La Bolsa deberá verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, normativas aplicables y el Reglamento General Interno. No obstante, la Bolsa podrá requerir información adicional únicamente con el propósito de comprender la operatividad de la emisión y su negociación, así como para brindarle suficientes y relevantes elementos de decisión para el inversionista. (2)

La autorización de la inscripción de las emisiones será otorgada por la Junta Directiva de la Bolsa de Valores o por las personas a quienes esta delegue dicha facultad, de conformidad con el art. 33 de la Ley del Mercado de Valores, según el procedimiento establecido internamente por la Bolsa. (2)

Una vez se comunique la autorización de inscripción, se deberá realizar el pago de la comisión por inscripción de una emisión. (2)

AUMENTOS DE CAPITAL DE EMISORES DE ACCIONES

Art. 5.-Los emisores de valores que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores, deberán inscribir los aumentos de su capital social posterior a haber registrado el aumento de Capital en la Superintendencia, a través de una Casa de Corredores de Bolsa. (2)

Sin perjuicio del cumplimiento de los otros requisitos correspondientes, no será necesario sustituir los Certificados de Acciones, siendo suficiente que los cambios a éstos se realicen por medio de un sello u otro medio que lo haga constar en el valor, de conformidad con el artículo 151 del Código de Comercio siempre y cuando la información quede legible y no genere confusión alguna.

Para la inscripción de los aumentos de capital, la Bolsa de Valores procederá de la manera descrita en el artículo anterior verificando se hayan cumplido los requisitos mencionados en el Anexo D del presente instructivo. (2)

MODIFICACIÓN DE UNA EMISIÓN

Art. 6.-Las características de una emisión de valores podrán modificarse antes de la primera colocación, siempre que dicha modificación haya sido previamente autorizada por la



Superintendencia y asentada en el Registro Público Bursátil. Para tales efectos, la Casa de Corredores solicitante deberá remitir a la Bolsa la siguiente documentación:

- a) Copia de la comunicación del acuerdo de asiento registral por parte del Consejo Directivo de la Superintendencia.
- b) El acuerdo del órgano social competente autorizado para modificar las características de la emisión;
- c) Derogado. (2)
- d) Copia de la escritura pública de modificación a las características de la emisión.
- e) Insertos o el prospecto que contengan información actualizada y últimos hechos relevantes ocurridos. (2)
- f) Actualización de la información a que hacen referencia los numerales 1 y 2 del artículo 6 del Instructivo de Información Bursátil, si fuera necesario.
- g) El detalle de las nuevas características de la emisión;
- h) La clasificación de riesgo que considere los cambios que se hubieren realizado (cuando se haya realizado una modificación que la afecte);
- i) Un resumen de las causas que motivaron el cambio solicitado.

Sin perjuicio de lo regulado en el inciso primero de este artículo, cuando sea necesario y siempre que no se cause perjuicio a los intereses de los inversionistas, la Bolsa de Valores podrá inscribir una modificación a las características de la emisión posterior a la primera colocación, mediante resolución razonada y siempre que dicha modificación haya sido previamente autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero.

La resolución de la Junta Directiva de la Bolsa de Valores o de las personas delegadas por esta, se comunicará a la Superintendencia del Sistema Financiero y a la Casa de Corredores de Bolsa solicitante, en un plazo máximo de tres días hábiles.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURACIÓN DE EMISIONES DE VALORES DE DEUDA

ESTRUCTURACIÓN DE LA EMISIÓN

Art. 7.-Cada emisor podrá estructurar sus emisiones, dentro de los límites que establezca la Ley.

En los valores emitidos en serie o también llamados valores homogéneos agrupados en emisiones según el artículo 72 de la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta, las características de cada serie o tramo deberán comunicarse a la Bolsa y a la Superintendencia, simultáneamente, dentro del plazo definido para la colocación y previo a que dicho tramo sea colocado. Los valores que conforman un mismo tramo o serie tendrán idénticas características.

VENCIMIENTO DE LOS TRAMOS

Art. 8.-Cada tramo o serie deberá tener una sola fecha de vencimiento y plazo de vigencia, el cual se empezará a contar a partir de la fecha de la primera liquidación de este. (2)



Respecto a las definiciones de: la fecha de colocación o colocación, fecha de negociación o negociación, y fecha de liquidación o liquidación, se deberá hacer referencia a lo dispuesto en el Instructivo de Colocaciones en Bolsa. (2)

Sin perjuicio de lo establecido en el primer inciso, en los casos en que la Ley no lo prohíba podrán existir recompras y redenciones anticipadas de los tramos, siempre y cuando así se haya establecido en las características de la emisión. (2)

En aquellos casos en que la Ley prohíba la recompra de los valores o la redención anticipada de los mismos, podrá haber amortizaciones parciales programadas, si así se ha anunciado antes de la colocación del tramo respectivo; en este caso deberán especificarse las fechas de amortización y los montos o porcentajes de los tramos que se amortizarán en cada fecha. Para poder realizar amortizaciones parciales programadas es necesario que esta posibilidad se haya previsto en las características de la emisión. (2)

VALOR NOMINAL MÍNIMO

Art. 9.-El valor nominal de cada uno de los valores físicos de deuda, cuando se trate de valores individuales, no podrá ser inferior a US\$100.00 y sus múltiplos. (2)

El valor nominal de los valores de deuda representados por medio de anotaciones en cuenta no podrá ser inferior a US\$100.00; de igual manera, el valor nominal de dichos valores deberá ser múltiplos de US\$100.00. Se exceptúan de lo dispuesto en este inciso aquellos valores que por su naturaleza no puedan negociarse en estas cantidades.

TASA DE INTERÉS

Art. 10.-Para calcular la tasa de interés de los tramos de las emisiones de valores, podrán utilizarse tasas fijas, variables, crecientes, decrecientes, tasas mínimas, máximas, o podrá no establecerse el pago de tasas de interés. En este último caso los valores únicamente se colocarán a descuento, en los otros casos quedará a discreción del emisor si coloca a descuento. (2)

Cuando se establezca el pago de una tasa fija, esta se mantendrá tal cual se haya establecido en la colocación, durante todo el tiempo en el cual la emisión se encuentre vigente.

Cuando el emisor establezca que la tasa a emplear sea variable, podrá utilizarse la Tasa de Interés Básica Pasiva (TIBP) publicada la semana anterior a la primera negociación de cualquier tramo o de su reajuste, por el Banco Central de Reserva de El Salvador, o la entidad a quien le correspondiese, por los medios determinados para ello. La TIBP que se aplique corresponderá a la periodicidad de los reajustes así: si se reajustará semestralmente, deberá utilizarse la TIBP para depósitos a seis meses, si se reajustará cada tres meses, deberá utilizarse la TIBP para depósitos a tres meses, y así sucesivamente. (2)

Asimismo, se podrá utilizar para el cálculo de la tasa de interés, otras tasas de referencia reconocidas y aceptadas internacionalmente. En estos casos, la tasa de interés de cada tramo y los reajustes, se calcularán sobre la base de la Tasa correspondiente, publicada como máximo en los siete días anteriores a la fecha de la primera negociación de cualquier tramo o al reajuste. (2)



En todos los casos, cuando el Banco Central de Reserva de El Salvador, o la entidad a quien correspondiese, no hubiese publicado la TIBP o la tasa de que se trate, de acuerdo con la periodicidad establecida al momento de la colocación, se utilizará la tasa inmediata anterior a la primera negociación o de la fecha del reajuste, según corresponda. (2)

Sin excepción, las condiciones y opciones particulares determinadas por el emisor para establecer la tasa de interés deberán especificarse en el aviso de colocación y en la respectiva publicación que se realice para la colocación de la emisión. Para que un emisor pueda utilizar cualquiera de las opciones contempladas en este artículo deberá haberlo previsto así en las características de la emisión especificadas en el prospecto de emisión. (2)

Para los efectos de este artículo la semana se considera de lunes a domingo.

REAJUSTE DE TASA

Art. 11.- Si la tasa de interés es reajutable, el emisor deberá comunicar la nueva tasa de interés con la que se calculará el próximo pago de intereses, especificando el cálculo de la tasa de referencia y la sobretasa. La notificación se deberá remitir a la Bolsa por los medios que esta determine, a más tardar el día hábil siguiente de la publicación de la tasa de referencia, adjuntando una copia de la publicación que fue base para el reajuste. (2)

El reajuste de la tasa será publicado en el sitio web de la Bolsa de Valores para información del mercado. (2)

SOBRETASA

Art. 12.- La sobretasa la fijarán libremente los emisores al momento de colocar la emisión en mercado primario y será fija durante todo el plazo de vigencia de los valores que componen el tramo.

CAPÍTULO IV

MANEJO DE LAS GARANTÍAS DE LAS EMISIONES

OBLIGACIÓN DE MANTENER LA GARANTÍA

Art. 13.- Todo emisor se encuentra obligado a mantener vigente la garantía de la emisión, en la proporción y calidad con que se comprometió a respaldar los valores emitidos en la escritura respectiva, hasta el pago total de la emisión. En todo caso, cuando la garantía consista en valores, no podrá garantizarse un monto superior a su precio de referencia o valor nominal de los valores dados en garantía, tomando como referencia el menor entre ambos.

El precio de referencia se calculará de conformidad con el Instructivo de Operatividad Bursátil.

OBLIGACIÓN DE INFORMAR VARIACIONES DE LAS GARANTÍAS

Art. 14.- Los emisores están obligados a Informar a la Bolsa de Valores, por medio de los canales que ésta designe, cualquier variación o cambio en la garantía que respalda una emisión, mensualmente, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes. (2)



Cuando un emisor proporcione información falsa, se niegue a proporcionar información o no la proporcione dentro del plazo que la Bolsa de Valores le establezca, la Bolsa podrá suspender la negociación de los valores correspondientes hasta que se regularice la situación.

DISMINUCIÓN DE LA GARANTÍA

Art. 15.- Si los bienes dados en garantía sufriesen deterioro en su calidad o cantidad de forma que no alcancare a cubrir el monto garantizado, deberán ser sustituidos de inmediato por el emisor por bienes que llenen las características de la garantía que se comprometió a mantener vigente durante la emisión. Cuando los bienes dados en garantía sean valores, sin perjuicio de otro tipo de deterioro en su calidad o cantidad, se considerará que han sufrido deterioro siempre que su precio de referencia sea inferior a su valor nominal, en estos casos el emisor deberá, de inmediato, constituir garantía adicional, hasta cubrir el monto garantizado.

En caso de que el emisor no pueda hacer la sustitución de que se habla en el párrafo anterior, deberá otorgar a más tardar dentro de cinco días hábiles posteriores a la información del hecho a la Bolsa de Valores, otro tipo de garantía de igual valor a la ofrecida en la escritura de emisión, mientras se subsana a la brevedad posible el problema que le impide dar la garantía que originalmente se obligó a mantener. (2)

La garantía de que se habla en el inciso anterior podrá consistir en hipotecas, prendas, fianza, cheque certificado o valores emitidos por el Estado de El Salvador o el Banco Central; asimismo, podrá consistir en valores de oferta pública emitidos por otros emisores, públicos o privados, con calificación de riesgo no menor a la de la emisión que garantiza. (2)

Para efectos de este artículo se entenderá por precio de referencia, lo establecido en el Instructivo de Operatividad Bursátil.

INCUMPLIMIENTOS A LA OBLIGACIÓN DE SUSTITUIR LA GARANTÍA

Art. 16.- Si el emisor no hiciere la sustitución o no otorgase otro tipo de garantía en la forma y plazo que regula el artículo anterior, la Bolsa de Valores lo informará inmediatamente al mercado, y podrá suspender la negociación de los valores hasta que se otorgue la garantía correspondiente. De todo lo anterior informará a la Superintendencia del Sistema Financiero. (2)

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

VALORES BURSÁTILES

Art. 17.- Sin perjuicio de los valores individuales que emitan los bancos, de conformidad al artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores, y de los valores consagrados por el uso y costumbre bursátil que sean distintos a los contemplados en este Título, a través de la Bolsa únicamente podrán emitirse y negociarse los valores descritos en el presente Título, como valores representados por anotaciones electrónicas en cuenta y como valores físicos o títulos valores, cuando la Ley lo permita.



Para la inscripción en la Bolsa de Valores se deberá dar cumplimiento a lo regulado en este instructivo, la Ley del Mercado de Valores y demás normativa aplicable, según corresponda a la naturaleza de cada valor. (2)

Para los efectos de este título, se entenderá:

- a) Por corto plazo: hasta 1 año.
- b) Por mediano plazo: más de 1 año hasta 5 años.
- c) Por largo plazo: más de 5 años.

CAPÍTULO II

CERTIFICADOS DE INVERSIÓN

DEFINICIÓN DE CERTIFICADOS DE INVERSIÓN

Art. 18.- Son valores representados por anotaciones electrónicas en cuenta, que representan la participación individual del tenedor en un crédito colectivo a cargo del emisor.

Los Certificados de Inversión pueden ser emitidos a corto, mediano o largo plazo, por bancos e instituciones de crédito o cualquier tipo de persona jurídica, Municipios o Instituciones Autónomas.

Podrán emitirse Certificados de Inversión sin garantía específica. También podrán estar garantizados y/o respaldados con carteras de créditos hipotecarios, hipotecas, prenda, y/o cualquier otro tipo de garantía, mecanismo de aseguramiento o cobertura financiera.

CAPÍTULO III

PAPEL BURSÁTIL

DEFINICIÓN DE PAPEL BURSÁTIL

Art. 19.- Son valores representados por anotaciones electrónicas en cuenta, que representan la participación individual del tenedor en un crédito colectivo a cargo del emisor.

El papel bursátil es un programa de emisión de títulos de deuda que consiste en la colocación de tramos cuyos plazos máximos serán de tres años. El plazo máximo del programa será de once años. (1) (2)

La disponibilidad del monto de emisión de dicho programa puede ser restablecida hasta por la suma total aprobada, dependiendo de la existencia o no de tramos vigentes.

Podrán emitirse papeles bursátiles por cualquier tipo de emisor inscrito; los valores pueden ser emitidos sin garantía específica o con garantía de carteras de créditos, hipotecas, prenda, y/o cualquier otro tipo de garantía, mecanismo de aseguramiento o cobertura financiera. Asimismo, la emisión puede ser a descuento o con pago de intereses, según lo establecido por el emisor. (1) (2)



CAPÍTULO IV

CÉDULAS HIPOTECARIAS

DEFINICIÓN

Art. 20.- Las Cédulas Hipotecarias son obligaciones negociables representadas por anotaciones electrónicas en cuenta, emitidas por Bancos, los Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, que conceden garantía preferente a sus titulares o adquirentes, sobre la totalidad o una parte de los créditos hipotecarios constituidos a favor del emisor.

No se admitirán como garantías para Cédulas Hipotecarias, los créditos amparados por hipotecas abiertas, salvo cuando éstas garanticen créditos por montos fijos o decrecientes.

CARACTERÍSTICAS DE LAS CÉDULAS HIPOTECARIAS

Art. 21.- Las características, modalidades y condiciones de la emisión deberán establecerse en la Escritura de Emisión y en las normas que al efecto elabore cada banco, las cuales deberán ser previamente aprobadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador. En todo caso, las Cédulas Hipotecarias, deberán emitirse conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

INSCRIPCIÓN DE ESCRITURA DE EMISIÓN

Art. 22.- La escritura pública de emisión de Cédulas Hipotecarias se inscribirá en el Registro Público Bursátil que lleva la Superintendencia del Sistema Financiero, con base en el literal b) y en el inciso penúltimo del Art. 6 de la Ley del Mercado de Valores.

MANEJO DE LA GARANTÍA

Art. 23.- La suma de los créditos que garantizan una emisión o un tramo de Cédulas Hipotecarias no podrá ser inferior al 125% del monto de la emisión o del tramo correspondiente.

El emisor de Cédulas Hipotecarias deberá llevar las hipotecas en garantía, contable y físicamente separadas del resto de otras hipotecas otorgadas a su favor, y deberá llevar un registro especial de aquellas, anotando al día sus movimientos de pagos, deterioros por moras, sustituciones o nuevas hipotecas, etc.

Si el conjunto de créditos hipotecarios que ampara una emisión llegare a sufrir deterioros en su calidad o cantidad, reduciéndose a menos del 125%, el emisor deberá proceder de conformidad al tratamiento que se indica en el artículo 15 de este Instructivo. (2)

PAGOS PARCIALES PREESTABLECIDOS

Art. 24.- Las Cédulas hipotecarias no podrán redimirse antes de que venza su plazo o plazos estipulados para su emisión, sin embargo, podrá haber amortizaciones por montos parciales en fechas previamente establecidas, determinadas de acuerdo con las necesidades o programas de inversión de los bancos emisores. (2)



GARANTÍA PREFERENTE

Art. 25.- Los titulares de Cédulas Hipotecarias gozan de garantía preferente sobre los créditos hipotecarios que las garanticen.

LEYES SUPLETORIAS

Art. 26.- La emisión de las Cédulas Hipotecarias negociables en la Bolsa de Valores se registrará por el presente instructivo, la Ley de Bancos, la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito y la Ley del Mercado de Valores, pudiendo recurrirse al Código de Comercio sólo en lo no previsto en ellas.

CAPÍTULO V

CERTIFICADOS FIDUCIARIOS DE PARTICIPACIÓN

EMISIÓN DE CERTIFICADOS

Art. 27.- Son valores emitidos por bancos en su rol de fiduciarios en un fideicomiso e incorporan alguno de los siguientes derechos:

- a) Derecho a una parte alícuota de los rendimientos de los derechos o bienes que tenga en fideicomiso irrevocable el banco emisor
- b) Derecho a una parte alícuota del dominio sobre los bienes o de la titularidad de los derechos fideicomitados.
- c) Derecho a una parte alícuota del producto neto de la venta de los bienes o derechos fideicomitados.

Únicamente los bancos pueden emitir certificados fiduciarios de participación, siempre que, previamente, hayan cumplido los requisitos que al efecto les establezca la Ley de Bancos, el Código de Comercio y la normativa aplicable.

CAPÍTULO VI

VALORES PRODUCTO DE TITULARIZACIONES

DEFINICIÓN

Art. 28.- Podrán emitirse valores producto de Titularizaciones, siempre y cuando, hayan cumplido los requisitos que les establezca la Ley de Titularización de Activos, la Ley del Mercado de Valores y la normativa aplicable.

CAPÍTULO VII

CUOTAS DE PARTICIPACIÓN DE FONDOS CERRADOS

Art. 29.- Podrán emitirse cuotas de participación de Fondos de Inversión Cerrados, siempre y cuando hayan cumplido los requisitos que les establezca la Ley de Fondos de Inversión, la Ley del Mercado de Valores y la normativa aplicable.



CAPÍTULO VIII

LETRAS DE CAMBIO BURSÁTILES PARA SER NEGOCIADAS EXCLUSIVAMENTE EN LA BOLSA DE VALORES

DEFINICIÓN

Art. 30.- Las Letras de Cambio Bursátiles o su abreviatura "LCB" son valores de deuda o crédito, individuales o no agrupados en emisiones, que de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores, solo pueden ser emitidos por bancos debidamente autorizados para realizar operaciones pasivas en El Salvador, los cuales deben estar inscritos como emisores en el Registro Público Bursátil que lleva la Superintendencia del Sistema Financiero y en la Bolsa de Valores. (2)

Los bancos que emitan este tipo de instrumentos deberán además tener al menos una clasificación de riesgo otorgada por una Clasificadora de Riesgo autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero. Las Letras de Cambio Bursátiles podrán tener plazos hasta de 180 días. (2)

De conformidad a lo regulado en el artículo 1 inciso tercero y artículo 72, ambos de la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta, las Letras de Cambio Bursátiles podrán emitirse en forma física o representarse por anotaciones en cuenta. En este último caso se aplicará lo dispuesto en este capítulo, en todo aquello que no sea contrario a su naturaleza.

NEGOCIABILIDAD

Art. 31.- La negociación de las LCB se efectuará exclusivamente en Bolsa, a descuento, de conformidad a las reglas establecidas para las obligaciones negociables por la Ley del Mercado de Valores, del Reglamento General Interno de la Bolsa de Valores, del Código de Comercio, por los usos y costumbres bursátiles y según lo dispuesto en el presente instructivo. (2)

CARACTERÍSTICAS DE LAS LETRAS DE CAMBIO BURSÁTIL

Art. 32.- Las características de las LCB son:

- a) Emisores: Bancos debidamente autorizados para realizar operaciones pasivas en El Salvador. (2)
- b) Las Letras de Cambio Bursátiles son valores individuales.
- c) Emitidos a la orden y a descuento.
- d) Librador y aceptante será el Banco emisor
- e) Garantía: No tiene garantía específica
- f) Deben sujetarse, en lo pertinente, a las disposiciones legales sobre las letras de cambio;
- g) Deben ser libradas para ser pagadas a fecha fija no mayor de 180 días máximo;
- h) Estas deberán mantener un plazo de vencimiento menor o igual al plazo de vencimiento de la Letra de Cambio corriente de menor plazo, del grupo o conjunto de Letras de Cambio corrientes;
- i) En caso la LCB se emita en forma física, debe constar en su texto que es letra única (Art. 781 Código de Comercio) y contener la cláusula "sin protesto"; si es representada por anotación en cuenta deberá mencionar esto en las condiciones del título; (2)
- j) Derogado (2)



k) Deben ser emitidas a valor nominal, para ser negociadas a descuento.

DEPÓSITO Y CUSTODIA PARA NEGOCIACIÓN EN MERCADO SECUNDARIO.

Art. 33.-Las Casas de Corredores presentarán a CEDEVAL, las LCB con base en los instructivos preestablecidos por esta, las cuales deberán ser endosadas en administración a favor de CEDEVAL.

CAPÍTULO IX

OBLIGACIONES CONVERTIBLES EN ACCIONES

Art. 34.-Se podrán emitir y negociar a través de la Bolsa de Valores obligaciones convertibles en acciones, previo el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a este tipo de valores y a la normativa del mercado de valores.

CAPÍTULO X

FORMACIÓN DE SOCIEDADES DE CAPITAL POR SUSCRIPCIÓN PÚBLICA

SOLICITUD Y ANEXOS

Art. 35.-Cuando se pretenda constituir una sociedad anónima por suscripción pública y los promotores deseen que el proceso de venta de las suscripciones se realice en una Bolsa, deberán proceder conforme lo dispuesto en el Art. 9-A de la Ley del Mercado de Valores. Para tal efecto, los promotores nombrarán un representante común, quien solicitará a la Bolsa de Valores, a través de una Casa de Corredores, la autorización respectiva previo acuerdo de la Superintendencia. Dicha solicitud deberá estar acompañada del programa, un estudio en el que se demuestre la factibilidad del proyecto y de los demás requisitos establecidos en la Ley y la normativa dictada para tal efecto. (2)

El Presidente de la Bolsa de Valores o en quien él delegue, previa verificación de los requisitos correspondientes autorizará la solicitud e informará su resolución a los promotores, por medio de la Casa respectiva, y a la Superintendencia del Sistema Financiero.

Una vez depositado el programa y el estudio de factibilidad en el Registro de Comercio, con sus debidas autorizaciones, los promotores tendrán ciento ochenta días para completar el proceso de suscripción, de conformidad con el art. 9-A de la Ley del Mercado de Valores y el Código de Comercio.

NOTIFICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE DE LOS PROMOTORES

Art. 36.-Los promotores del proyecto deberán, por medio de acuerdo unánime, proponer a un representante común, quién a su vez fungirá como administrador de los fondos que sean aportados por los mismos promotores. Dicho nombramiento deberá ser comunicado a la Bolsa de Valores y contener las formalidades que dicten la normativa o ley respectiva.

REVOCATORIA O RENUNCIA DEL REPRESENTANTE DE LOS PROMOTORES (2)

Art. 37.-El representante de los promotores podrá renunciar a su cargo, para tal efecto presentará su renuncia, sin necesidad de aceptación, a los promotores y surtirá sus efectos a partir de la fecha



de su presentación. En caso de que los promotores decidan revocar el nombramiento de su Representante, deberá mediar acuerdo unánime. En cualquier caso, deberá notificarse a la Superintendencia, a la Bolsa, a la Casa de Corredores solicitante del trámite y al representante revocado, a más tardar tres días hábiles posteriores a la fecha de efectuada la revocatoria o la renuncia. (2)

DE LA PUBLICIDAD O PROPAGANDA Y DIFUSIÓN

Art. 38.-Toda publicidad, propaganda o documento de difusión que se pretenda divulgar o hacer del conocimiento del público, deberá ser previamente aprobado por la Superintendencia y la Bolsa de Valores. La Casa de Corredores puede enviar la solicitud simultáneamente a ambas instituciones.

RAZONES LITERALES

Art. 39.- Tanto en el programa que sea depositado en el Registro de Comercio, como en toda clase de publicidad o propaganda que se hiciere por los promotores, deberá de hacerse mención de la siguiente leyenda:

“El proceso de constitución social será realizado a través de la Bolsa de Valores de El Salvador, S.A. de C.V., sin embargo, este hecho no implica certificación sobre la viabilidad o factibilidad económica del proyecto ni sobre ninguna clase de solvencia de los promotores y futuros suscriptores”.

DEL REGISTRO DE LAS APORTACIONES

Art. 40.-La Casa de Corredores respectiva, tendrá la obligación de llevar y actualizar por lo menos cada quince días, un registro pormenorizado de las aportaciones realizadas y deberá notificar por escrito al menos quincenalmente, el estado de dicho registro, al representante de los promotores, a la institución Bancaria en donde estuviere abierta la cuenta restringida, a la Superintendencia y a la Bolsa.

SUSCRIPCIÓN PÚBLICA

Art. 41.-Una vez cumplidos los requisitos exigidos por este instructivo y por la normativa aplicable, y estando por lo tanto depositado en la cuenta respectiva, la totalidad del capital que conjuntamente se obligaron a pagar, la Casa de Corredores deberá notificar por escrito dicha circunstancia al representante de los promotores, a la Superintendencia y a la Bolsa, debiendo adjuntar a dicha notificación, una certificación emitida por la institución Bancaria en la que se haga constar dicha circunstancia.

NEGOCIACIÓN DE LAS SUSCRIPCIONES

Art. 42.-Luego de que la Casa de Corredores de Bolsa notifique a esta la fecha de negociación según el Instructivo de Colocaciones, la Bolsa habilitará una sesión especial de negociación en la fecha en que esta se realice.

Realizada la sesión, la Casa de Corredores compradora y la Casa de Corredores vendedora gestionarán que sus respectivos clientes firmen la suscripción. Cada suscripción se recogerá por duplicado y deberá ser firmada por el representante de los promotores y el comprador, debiendo quedar en poder del primero el original y el duplicado en poder de cada uno de los compradores.



Adicionalmente, quedará bajo custodia de cada una de las Casas de Corredores que intervinieron en la operación, una copia certificada notarialmente de cada una de las suscripciones realizadas.

LIQUIDACIÓN EN EFECTIVO

Art. 43.-Las aportaciones deberán liquidarse en efectivo, para aquellas operaciones que se realicen a través de la Bolsa de Valores.

PLAZO PARA LA SUSCRIPCIÓN TOTAL DE LAS ACCIONES

Art. 44.-Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha del depósito del programa en el Registro de Comercio. Cuando no se hubieren vendido todas las suscripciones en el plazo señalado o por cualquier motivo no su llegare a constituir la sociedad, la Casa de Corredores respectiva deberá informar este hecho a la Superintendencia del Sistema Financiero y a la Bolsa de Valores y proceder conforme lo instruya la Superintendencia.

Vendidas la totalidad del capital social previsto, la Casa de Corredores deberá comunicar dicha circunstancia a los promotores a la Bolsa, a la Institución Bancaria y a la Superintendencia y proceder de conformidad con las normas aplicables.

Una vez cumplido lo prescrito anteriormente, el representante de los promotores convocará a junta general constitutiva en la manera prevista en el programa sujetándose en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 205 y 206 del Código de Comercio. (2)

EMISIÓN DE LAS ACCIONES

Art. 45.-Una vez otorgada e inscrita en el Registro de Comercio la Escritura Pública de constitución de la sociedad, los administradores en ella nombrados, deberán proceder a emitir los certificados de acciones correspondientes cumpliendo con todos los requisitos legales. Dicha emisión tendrá el carácter de oferta pública y por tanto deberá cumplir con lo que se establece para tal efecto en la Ley del Mercado de Valores y la normativa e instructivos aplicables.

CAPÍTULO XI

ACCIONES DE TESORERIA

Art. 46.-Las acciones de tesorería, según el art. 5, literal o) de la Ley del Mercado de Valores, son aquellas emitidas por una sociedad, que se encuentran pendientes de suscripción y pago, las cuales, una vez suscritas se convierten en acciones ordinarias.

Este tipo de acciones se registrarán por lo prescrito en el art. 72-A de la Ley del Mercado de Valores, el Código de Comercio, las demás leyes o normativas especiales que resulten aplicables, según el tipo de emisor y completar los requerimientos prescritos para su inscripción en Bolsa conforme el anexo D del presente instructivo. (2)



CAPÍTULO XII

ACCIONES PREFERIDAS

EMISIÓN DE ACCIONES PREFERIDAS

Art. 47.-Para que una Sociedad Anónima salvadoreña pueda emitir acciones preferidas, debe establecerse esa autorización en su pacto social o estatutos, en donde se establezca los derechos y obligaciones de esta clase de acciones.

NEGOCIABILIDAD DE LAS ACCIONES PREFERIDAS

Art. 48.-Para que las acciones preferidas puedan ser negociadas en la Bolsa de Valores, estas deberán cumplir con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y el Código de Comercio.

DESMATERIALIZACIÓN DE LAS ACCIONES PREFERIDAS

Art. 49.-Las acciones preferidas podrán emitirse desmaterializadas, a discreción de la sociedad emisora. En este caso, deberán cumplirse todos los requisitos pertinentes. Sin perjuicio de lo anterior, para poder emitir acciones preferidas desmaterializadas es necesario que todas las acciones se encuentren desmaterializadas.

CAPÍTULO XIII

VALORES EXTRANJEROS

REGISTRO Y NEGOCIABILIDAD

Art. 50.-Para inscribir una emisión de valores extranjeros en la Bolsa de Valores se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores, la normativa aplicable, y los anexos G y H del presente instructivo según corresponda. (2)

Cuando estos valores hayan cumplido todos los requisitos para ser de oferta pública, podrán ser objeto de negociación en el mercado, en las condiciones que establezca la Bolsa de Valores.

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN

Art. 51.-La Junta Directiva de la Bolsa de Valores o sus delegados, a solicitud de una Casa de Corredores de Bolsa podrá inscribir los valores a que hace referencia este capítulo, siempre y cuando se presente la solicitud respectiva, acompañada de la documentación requerida en el anexo H del presente instructivo. (2)

La información requerida en dicho anexo deberá encontrarse debidamente actualizada a la fecha que se presente la solicitud y podrá obtenerse de sistemas de información internacionales reconocidos por la Superintendencia del Sistema Financiero. La Casa de Corredores deberá presentar la información haciéndose responsable de la veracidad de esta y de que la documentación presentada concuerde con la registrada en la fuente de información. (2)



VALORES EMITIDOS POR ESTADOS U ORGANISMOS DE ESTADOS CENTROAMERICANOS O REGIONALES.

Art. 52.- Los valores emitidos por los Estados y Bancos Centrales de los países centroamericanos, así como organismos financieros regionales e internacionales de los cuales el Estado de El Salvador o el BCR sean miembros, podrán ser inscritos en la Bolsa de Valores, previa autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero.

Para tales efectos, la Casa de Corredores presentará a esta Bolsa de Valores la autorización del Consejo Directivo de la Superintendencia, así como la demás documentación requerida en el anexo G del presente instructivo. (2)

Una vez inscritos estos valores podrán negociarse en la Bolsa de Valores.

CAPÍTULO XIV (2)

BONOS DESMATERIALIZADOS (2)

Art. 52 – A.- Los bonos a que se refiere este capítulo son obligaciones negociables representativos de la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo del emisor que pueden negociarse como un valor de renta fija. Para poder ser transados en una Bolsa deben ser desmaterializados. (2)

BONOS VERDES, SOCIALES Y SOSTENIBLES (2)

Art. 52 – B.- Son obligaciones negociables producto de una emisión de un crédito colectivo a cargo del emisor, enfocados a financiar proyectos con finalidades sociales o ambientales específicas. Se pueden clasificar de la siguiente manera: (2)

Bonos verdes son aquellos donde el uso de los recursos es segregado para financiar nuevos proyectos y también refinanciar existentes con beneficios ambientales. (2)

Bonos Sociales son aquellos en que los fondos se aplicarán exclusivamente para financiar o refinanciar, en parte o en su totalidad, proyectos sociales elegibles, ya sean nuevos y/o existentes; los proyectos sociales deben tener por objetivo ayudar a abordar o mitigar un determinado problema social y/o conseguir resultados sociales positivos en especial, pero no exclusivamente, para un determinado grupo de la población. (2)

Bonos Sostenibles son aquellos donde los fondos se aplicarán exclusivamente a financiar o refinanciar, en forma total o parcial, una combinación de proyectos verdes y sociales, es decir, acumulan las características de los Bonos Sociales y de los Bonos Verdes. (2)

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN (2)

Art. 52 – C.- Para inscribir en Bolsa emisiones de bonos conforme lo establecido en el artículo anterior, se deberá cumplir con lo regulado en el Art. 4 y el Anexo B del presente instructivo y además presentar una opinión de un tercero independiente del emisor y estructurador, tales como calificadoras de riesgos que cuenten con metodología para calificar este tipo de emisiones o certificadoras autorizadas a nivel internacional por las distintas iniciativas de bonos sostenibles. La opinión deberá acreditar el cumplimiento de los estándares aplicables, como por ejemplo de la



Iniciativa de Bonos Climáticos (Climate Bond Initiative-CBI), la Asociación Internacional de Mercado de Capitales (International Capital Markets Association-ICMA) u otras relacionadas a los diferentes tipos de bonos verdes, sociales o sostenibles. (2)

Art. 53.-Por la emisión del presente instructivo, se deroga el Instructivo de Emisiones de Valores autorizado por la Junta Directiva de Bolsa de Valores de El Salvador, S.A. de C.V., en sesión número JD-10 /2011, de fecha 19 de julio de 2011, y autorizado por la Superintendencia del Sistema Financiero mediante resolución de No. RSTE-1 /2011, de fecha 29 de julio de 2011.

Las emisiones de valores que antes de la entrada en vigencia de este instructivo se negociaban bajo las reglas contempladas en el instructivo derogado o las establecidas por los usos y las costumbres vigentes a la fecha de inscripción de las mismas, se continuaran rigiendo bajo las mismas reglas y normas por las que fueron aprobados.

VIGENCIA

Art. 54.-El presente instructivo entrará en vigencia a partir del martes dos de junio de dos mil quince.


José Valentín Arrieta Whisonant
Gerente General

Modificaciones:

- (1) Modificaciones acordadas en Junta Directiva de la Bolsa de Valores en sesiones JD-15/2015 de fecha 30 de octubre de 2015 y aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CN-17/2015 de fecha 24 de noviembre de 2015.
- (2) Modificaciones acordadas en Junta Directiva de la Bolsa de Valores en sesión JD-16/2020 de fecha 8 de diciembre de 2020; y aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CN-01/2021 de fecha 21 de enero de 2021.



ANEXO A: REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN DE EMISORES (2)

Para la autorización de inscripción de emisores de valores, la Casa de Corredores de Bolsa solicitante deberá presentar: (2)

1. Solicitud de la Casa de Corredores de Bolsa. (2)
2. Documentación e información para el registro de emisores de valores establecidos en las "Normas Técnicas para la Autorización y Registro de Emisores y Emisiones de Valores de Oferta Pública" (NRP-10). (2)
3. Copia del acuerdo del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero de la autorización de registro del Emisor. (2)
4. Copia de la certificación del asiento del emisor en el Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero. (2)



ANEXO B: REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE EMISIONES DE VALORES DE DEUDA (2)

Para la autorización de inscripción de emisiones de valores, la Casa de Corredores de Bolsa solicitante deberá presentar: (2)

1. Solicitud de la Casa de Corredores de Bolsa. (2)
2. Documentación e información para el registro de emisiones de valores establecidos en las "Normas Técnicas para la Autorización y Registro de Emisores y Emisiones de Valores de Oferta Pública" (NRP-10). (2)
3. Copia del acuerdo del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, de la autorización de registro de la emisión. (2)
4. Copia de la certificación del asiento de la emisión en el Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero. (2)
5. Copia del testimonio de la escritura de emisión que refleje la clase de valor que desee registrar y sus características. (2)



ANEXO C: REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN DE TITULARIZACIONES (2)

Para la autorización de inscripción de emisiones de valores con cargo a un fondo de titularización, la Casa de Corredores de Bolsa solicitante deberá presentar: (2)

1. Solicitud de la Casa de Corredores de Bolsa. (2)
2. Documentación e información para el registro de emisiones de valores titularizados establecidos en las "Normas Técnicas para la Autorización y Registro de Emisores y Emisiones de Valores de Oferta Pública" (NRP-10). (2)
3. Copia del acuerdo del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero de la autorización de registro de la emisión. (2)
4. Copia de la certificación del asiento de la emisión en el Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero. (2)
5. Copia del contrato de titularización. (2)
6. Copia del contrato de enajenación de los activos. (2)
7. Copia del contrato de administración. (2)
8. Copia de cualquier otro contrato de acuerdo con la estructura del fondo. (2)
9. Contratos de depósito de activos titularizados. (si fuere el caso) (2)
10. Cualquier otra documentación o información que fuere relevante para el conocimiento de los tenedores de valores (2)



ANEXO D: REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE ACCIONES (2)

1. Solicitud para el registro de una emisión presentada por la Casa de corredores de Bolsa. (2)
2. Copia de autorización de inscripción de la emisión por parte del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero. (2)
3. Copia de la certificación del asiento en el Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero. (2)
4. Certificación de punto de acta del órgano competente del Emisor en la que se aprobó inscribir la emisión. (solo para inscripción de acciones por primera vez). (2)
5. Copia del testimonio de escritura pública de constitución de la sociedad o de aumento/disminución de capital debidamente inscritas, o certificación del aumento/disminución registrado en el libro de aumento y disminución de capital variable. (2)
6. Declaración jurada del representante legal o apoderado del emisor, otorgado ante Notario, en la que manifieste que la información proporcionada a la Casa y que acompaña a la solicitud de su registro de la emisión es veraz, precisa y completa. Asimismo, el compromiso de mantener, en todo momento, actualizada la información ante la Superintendencia y la Bolsa de Valores y de facilitar la información requerida por la Ley del Mercado de Valores. (2)
7. Certificado de acciones según el art. 149 Código de Comercio, Art. 9 de la Ley del Mercado de Valores y pacto social, excepto cuando se trate de acciones representadas por anotaciones electrónicas de valores en cuenta. (2)
8. Prospecto de emisión para el registro de emisiones de valores conforme lo establecido en las "Normas Técnicas para la Autorización y Registro de Emisores y Emisiones de Valores de Oferta Pública" (NRP-10). (2)



ANEXO E: REQUISITOS PARA FONDOS CERRADOS LOCALES (2)

Para la autorización de inscripción de fondos de inversión cerrados locales, la Casa de Corredores de Bolsa solicitante deberá presentar: (2)

1. Solicitud de la Casa de Corredores de Bolsa. (2)
2. Documentación e información para el registro de fondos cerrados locales establecidos en las "Normas Técnicas Para la Autorización, Registro y Funcionamiento de Fondos de Inversión" (NDMC-06). (2)
3. Copia del acuerdo del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, de la autorización de registro del fondo. (2)
4. Copia de la certificación del asiento del fondo en el Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero. (2)



ANEXO F: REQUISITOS INSCRIPCIÓN DE FONDOS CERRADOS INMOBILIARIOS (2)

Para la autorización de inscripción de fondos de inversión cerrados inmobiliarios, la Casa de Corredores de Bolsa solicitante deberá presentar: (2)

1. Solicitud de la Casa de Corredores de Bolsa. (2)
2. Documentación e información para el registro de fondos cerrados inmobiliarios establecidos en las "Normas Técnicas de Fondos de Inversión Cerrados Inmobiliarios" (NDMC-17). (2)
3. Copia del acuerdo del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, de la autorización de registro del fondo. (2)
4. Copia de la certificación del asiento del fondo en el Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero. (2)



ANEXO G: REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN DE VALORES EXTRANJEROS AUTORIZADOS (2)

Para la autorización de inscripción de valores extranjeros autorizados por la Superintendencia del Sistema Financiero, conforme lo establece el inciso primero del artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores, la Casa de Corredores de Bolsa solicitante deberá presentar: (2)

1. Solicitud de la Casa de Corredores de Bolsa. (2)
2. Documentación e información para la autorización de valores extranjeros establecidos en las "Normas Técnicas Para la Negociación de Valores Extranjeros" (NDMC-12). (2)
3. Copia del acuerdo del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero de la autorización de la emisión. (2)



ANEXO H: REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN DE VALORES EXTRANJEROS REGISTRADOS (2)

Para la autorización de inscripción de valores extranjeros registrados en el Registro Público Bursátil, la Casa de Corredores de Bolsa solicitante deberá presentar: (2)

1. Solicitud de la Casa de Corredores de Bolsa. (2)
2. Documentación e información para el registro de valores extranjeros conforme lo establecen las "Normas Técnicas Para la Negociación de Valores Extranjeros" (NDMC-12). (2)
3. Copia del acuerdo del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, de la autorización de registro de la emisión. (2)
4. Copia de la certificación del asiento de la emisión en el Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero. (2)



ANEXO I: REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN EXTRANJEROS (2)

Para la autorización de inscripción de fondos de inversión extranjeros, la Casa de Corredores de Bolsa solicitante deberá presentar: (2)

1. Solicitud de la Casa de Corredores de Bolsa. (2)
2. Documentación e información para el registro de fondos de inversión extranjeros establecidos en las "Normas Técnicas Para el Registro y Comercialización de Cuotas de Participación de Fondos de Inversión Extranjeros" (NDMC-14). (2)
3. Copia del acuerdo del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, de la autorización de registro del fondo. (2)
4. Copia de la certificación del asiento de las cuotas de participación del fondo extranjero en el Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero. (2)



ANEXO J: REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN DE CAPITAL DE RIESGO (2)

Para la autorización de inscripción de fondos de inversión cerrados de capital de riesgo, la Casa de Corredores de Bolsa solicitante deberá presentar: (2)

1. Solicitud de la Casa de Corredores de Bolsa. (2)
2. Documentación e información para el registro de fondos de inversión de capital de riesgo establecidos en las "Normas Técnicas de Fondos de Inversión Cerrados de Capital de Riesgo" (NDMC-18). (2)
3. Copia del acuerdo del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, de la autorización de registro del fondo. (2)
4. Copia de la certificación del asiento del fondo en el Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero. (2)



ANEXO K: REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO (2)

Para la autorización de inscripción de fondos de inversión cerrados de desarrollo inmobiliario, la Casa de Corredores de Bolsa solicitante deberá presentar: (2)

1. Solicitud de la Casa de Corredores de Bolsa. (2)
2. Documentación e información para el registro de fondos de inversión cerrados de desarrollo inmobiliario establecidos en las "Normas Técnicas de Fondos de Inversión Cerrados de Desarrollo Inmobiliario" (NDMC-19). (2)
3. Copia del acuerdo del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, de la autorización de registro del fondo. (2)
4. Copia de la certificación del asiento del fondo en el Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero. (2)



